

1100.01.04

Bogotá D.C., 26 de November de 2021

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)**

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110003430621



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Accionado:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2

**Vinculados:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - ALVARO ROMERO PINEDA C.C. 17309516

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** ISS EMPLEADOR

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, a raíz de la decisión laboral del 8 de junio de 2021, con la finalidad de que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido despacho judicial al declarar que el señor ALVARO ROMERO PINEDA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y al ordenar a la UGPP el pago, por el del mayor valor por la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones, el retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 20 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, más las mesadas pensionales que en el futuro se causen. Lo anterior, desconociendo los parámetros fijados en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL deformando las reglas del acto legislativo 01 de 2005 y desconociendo el precedente fijado por la corte Constitucional en la Sentencia de SU- 555 de 2014 en el entendido que la vigencia máxima de la convención relacionada no puede ir más allá del 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** en razón al ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia al término de la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 que en virtud de las prórrogas automáticas no podía extenderse más allá 31 de julio de 2010, fecha máxima de aplicación de esta convención para los trabajadores oficiales, de cara a la vigencia de las convenciones determinada en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollada en sentencia de unificación SU 555 de 2014.
- La convención colectiva de trabajo del ISS, estableció 2 requisitos para acceder al derecho a la pensión convencional, esto es 55 años de edad para los hombres y 20 años de servicio, requisitos que deben acreditarse **en su totalidad** en el término de vigencia máxima de la convención colectiva de Trabajo de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo, el señor ALVARO ROMERO PINEDA adquirió el estatus pensional el **22 de octubre de 2010** fecha en que cumplió los 55 años de edad, momento en el cual ya había cumplido los 20 años de servicios, lo que permite evidenciar a su Despacho que el causante no acreditó el requisito de la edad para acceder a la prestación convencional antes 31 de julio de 2010, fecha máxima de prórrogas automáticas determinadas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado en la sentencia SU 555 de 2014.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido, ya que el derecho pensional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exigiere para el efecto la convención debían reunirse antes de la vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada.

**b.- Un ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- ✓ Se efectúa una interpretación equivocada del Acto Legislativo 01 de 2005, en particular del Parágrafo transitorio 3 del artículo 1 que dispone:

*“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la disposición anterior, se extrae que se regulan dos situaciones en concreto:

1. Que el término de las convenciones colectivas que se encuentren bajo la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, se mantendrán de acuerdo con los términos pactados inicialmente en la convención.
2. Por otro lado, que las convenciones y demás acuerdos suscritos entre la vigencia del acto legislativo en mención y el 31 de julio de 2010, no podrían contener condiciones favorables a las que se encontraran vigentes y que en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

- ✓ La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en la sentencia del 8 de junio de 2021, expone que el acto legislativo 01 de 2005 no frustró el derecho convencional, con respecto de los derechos adquiridos, en el entendido que el término establecido en las convenciones debe respetarse aun cuando supere el 31 de julio de 2010 y considera de manera errónea que:

*“a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por lo menos, durante su plazo de vigencia”*

- ✓ El anterior argumento resulta ser inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en la sentencia **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, da lectura del art. 98 de la CCT del ISS en un sentido que la norma convencional no dispuso expresamente con relación a su vigencia, ya que el artículo 98 cuando se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular porcentaje y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, sólo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, según la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31 de julio de 2010.
- ✓ Lo anterior permite evidenciar a su Despacho que la autoridad judicial accionada, desconoció el precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 555 de 2014, que fijó subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo se itera, en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010 como erradamente lo considera el estrado accionado.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde el 20 de junio de 2014, con compartibilidad pensional con Colpensiones por los siguientes valores:

PERIODO DE PAGO	VALOR PENSIÓN VEJEZ	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN	DIF. MESADA ORDINARIA A CARGO DE UGPP
1/12/2014	\$ 1.557.398	\$ 1.679.213	\$ 121.816
1/01/2015	\$ 1.614.399	\$ 1.740.673	\$ 126.274
1/01/2016	\$ 1.723.694	\$ 1.858.516	\$ 134.823
1/01/2017	\$ 1.822.806	\$ 1.965.381	\$ 142.575
1/01/2018	\$ 1.897.359	\$ 2.045.765	\$ 148.406
1/01/2019	\$ 1.957.695	\$ 2.110.820	\$ 153.126
1/01/2020	\$ 2.032.087	\$ 2.191.032	\$ 158.944
1/01/2021	\$ 2.064.804	\$ 2.226.307	\$ 161.503

- Se le tendría que cancelar al causante, por las diferencias pensionales, un retroactivo por la suma de \$14.629.813

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cual se va a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$14.629.813 M/cte.**, por concepto de retroactivo así como pagar una mesada pensional convencional a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$2.226.307 **M/cte**, y de la cual la UGPP debe asumir la suma de \$161.503 a partir del año 2021, prestación que deberá ser pagada de forma vitalicia.
- Un desfaldo al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace, no sólo que el pago del retroactivo sea errado, sino que no tenga derecho a que mes a mes se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto, es que la Unidad solicita la intervención urgente de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia judicial del 8 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, por ser contraria a derecho.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de mayo de 2020, el Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo

de 2020 y PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día 30 de junio de 2020.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 09 hasta el 30 de junio de 2020 (art 2) EXCEPTUANDO, entre otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 28).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

### **DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor ALVARO ROMERO PINEDA identificado con la C.C. 17309516 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### **HECHOS**

1. El señor ALVARO ROMERO PINEDA nació el 22 de octubre de 1955 y se identifica con la CC 17309516.
2. El señor ALVARO ROMERO PINEDA prestó sus servicios así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	01/09/1977	30/01/2012	Con tres (3) días de interrupción

Para un total de tiempo laborado 12.382 días equivalentes a 1.768 semanas = 34 años 4 meses 22 días.

3. El señor ROMERO PINEDA adquirió el estatus pensional el 22 de octubre de 2010.
4. El Seguro Social reconoció una pensión de vejez al señor ALVARO ROMERO PINEDA mediante **Resolución No. 039743 del 28 de octubre de 2011** de conformidad con el Decreto 1653 de 1977; a partir del 01 de noviembre de 2011, en una cuantía de \$1.144.264; IBL de \$1.445.690; con 75% y con un tiempo cotizado de 1.705 semanas. Condicionada a retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.
5. El ISS a través de la **Resolución No. 20954 del 06 de junio de 2012** modificó la **Resolución No. 039743 del 28 de octubre de 2011 determinando el valor de la mesada en la suma de \$1.491.370** a partir del 1 de febrero de 2012 y ordena la inclusión en nómina de esta última resolución.
6. Colpensiones con **Resolución GNR 174982 del 19 de mayo de 2014**, negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor ALVARO ROMERO PINEDA, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre Sintraseguridad Social y el ISS 2001-2004, por considerar que no es la entidad competente para resolver la prestación reclamada, siendo la UGPP la encargada de resolver la solicitud.
7. A través de la Resolución RDP 041521 del 02 de noviembre de 2017, la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación convencional de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2001-2004 teniendo en cuenta que al 31 de julio de 2010 a pesar de cumplir con el tiempo de servicios, esto es, 20 años, sólo tenía 54 años de edad, con 9 meses y 10 días.
8. Inconforme con la decisión adoptada por esta entidad, el señor ALVARO ROMERO PINEDA promueve proceso ordinario laboral contra la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación de naturaleza convencional.
9. A través de la sentencia del 22 de noviembre de 2018 el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**, resuelve absolver a la UGPP de todas las pretensiones de la demanda estimando que la convención colectiva 2001-2004 de la cual se reclama su aplicación, fue derogada por la entrada en vigor del acto legislativo 001 del 2005 y como no se causó el derecho antes del 31 de julio del 2010, no se podía otorgar la prestación convencional.
10. Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de la sentencia del 18 de diciembre de 2018, resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, confirmando el fallo apelado en su totalidad, para lo cual consideró que la convención colectiva 2001-2004 concede la pensión de jubilación a los trabajadores del extinto ISS que tuvieran 20 años de servicios y 55 años de edad en el caso de los hombres, por lo que el derecho se causaba con la concurrencia de ambos, la edad y el tiempo de servicio, sin embargo en este caso estos supuestos no fueron cumplidos antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
11. La **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2**, decide en sede de casación, a través de la sentencia del 08 de junio de 2021, **CASAR** la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del

proceso ordinario laboral contra la UGPP y en sede de instancia disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primer grado que profirió el 22 de noviembre de 2018 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, condenar a la (...) UGPP a reconocer en favor de ALVARO ROMERO PINEDA la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 1° de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$1.608.021 la cual tiene carácter de compartible con la pensión legal reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 20 de junio de 2014. Así mismo, se declaran no probadas las demás excepciones de mérito.

**TERCERO: CONDENAR** a la (...) UGPP a pagar a ÁLVARO ROMERO PINEDA la suma de \$12.962.491 por concepto de diferencias pensionales causada a partir del 20 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, ello en virtud de la compartibilidad de la pensión convencional aquí reconocida y la legal por el ISS, ahora Colpensiones, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas entre la causación de cada diferencia y la de su desembolso.(...)”

Para adoptar la anterior decisión la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2** expuso las siguientes consideraciones más relevantes:

*“Lo dicho en precedencia le permite a la Sala determinar, como problema jurídico, si en virtud de la expresión «término inicialmente estipulado» que consagra el parágrafo 3.º transitorio del citado acto legislativo, las normas convencionales que estipulan un término de eficacia más allá del 31 de julio de 2010 es posible su aplicación por reunir los requisitos para causar la pensión en forma posterior a la data indicada.*

*Al respecto la Corporación, sobre el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 98 de celebrada ISS y Sintraseguridadsocial, en sentencia CSJ SL5116-2020 dijo:*

*(...)*

*En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.*

*(...)*

*Por lo anterior, se equivocó el juzgador al determinar que el término inicialmente pactado iba solo hasta el 31 de julio de 2010, sin entrar a verificar si en efecto la CCT fijaba una data diferente e iba más allá de la fecha estipulada por el Acto Legislativo 01 de 2005”*

12. El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 6 de julio de 2021.

13. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta ISS PATRONO, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, la sentencia del 08 de junio de 2021 dictada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, es contraria al ordenamiento jurídico en razón a que se:

- Desconoce que en materia pensional los beneficiarios deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 2001-2004 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que fue pasada por alto por la accionada ya que para la fecha hasta la cual tuvo vigencia la convención, 31 de octubre de 2004, inclusive, con las prórrogas automáticas que se pudieran presentar hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual perdían vigor todas las CCT, el señor ALVARO ROMERO PINEDA no cumplía los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, pues para esta última fecha contaba con 54 años de edad, a pesar de que ya acreditaba los 20 años de servicios
- La autoridad judicial accionada desconoció:
  - ✓ El precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 555 de 2014, que fijó subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010 como erradamente lo considera el estrado accionado.
  - ✓ La vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalado en el artículo segundo, toda vez que de forma expresa se indica que la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 “tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)” y que en virtud a las prórrogas automáticas se prorrogó dicha vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha esta de obligatorio acatamiento, pero que fue desconocido por la corporación accionada, en forma indebida.
- Genera un grave perjuicio al erario en razón al pago mes a mes y hasta la vida probable del señor ALVARO ROMERO PINEDA de una prestación convencional a la cual no tiene derecho, así como tampoco al pago del retroactivo por ese reconocimiento desde el año 2014 hasta la actualidad, en razón a que, durante la vigencia de la convención colectiva no reunió el requisito de los 55 años de edad, pues ella la cumplió con posterioridad a la vigencia de la convención, es decir el 22 de octubre de 2010.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el *mecanismo, pertinente y eficaz*, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

### NATURALEZA DE LA UGPP

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, que ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a través de los Decretos 2115 y 3000 de 2013, el Gobierno Nacional ordenó asumir la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Así las cosas, la Unidad recibió el asunto pensional de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de empleador, a partir del 28 de febrero de 2014, conforme lo señaló el Decreto 3000 de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del erario, los cuales pasamos a explicar así:

## 1. REQUISITOS GENERALES:

### a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 en la sentencia del 8 de junio de 2021, en donde se resolvió **CONDENAR** a la UGPP a pagar al señor ÁLVARO ROMERO PINEDA un retroactivo pensional desde el 20 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, ello en virtud de la compatibilidad de la pensión convencional aquí reconocida y la legal por el ISS, ahora Colpensiones, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas entre la causación de cada diferencia y la de su desembolso, pasando por alto que lo siguiente:

- ✓ La edad exigida por la Convención Colectiva 2001-2004 para el otorgamiento de la prestación era de 55 años, sin embargo, dicha edad la cumplió hasta el **22 de octubre de 2010**, fecha en la cual ya **dicha convención no tenía vigencia** en virtud de lo señalado en su artículo segundo.
- ✓ Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar de los accionados contradigan el ordenamiento jurídico.

Es de anotar que respecto de la vigencia de la convención colectiva 2001 – 2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, existe jurisprudencia pacífica y reiterada así como sentencia de unificación constitucional SU 897 de 2012 postura reiterada en la SU 086 de 2018 en la que se concluye que para los trabajadores oficiales que producto de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, dicha convención sólo estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, sin embargo para los trabajadores oficiales como es el caso del señor ÁLVARO ROMERO PINEDA dicha convención aplica hasta el 31 de julio de 2010 en virtud a las prórrogas automáticas del artículo 478 del CST de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en sentencia de unificación SU 555 de 2014 y en consecuencia son acreedores solo aquellos que causaron su derecho pensional hasta el **31 de julio de 2010** reuniendo tanto el tiempo de servicio (20 años) como la edad (55 años hombres) requisitos que no cumplió el causante antes de la fecha relacionada.

No es procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de *exigibilidad* del derecho, pero no de causación del mismo, postura asumida por la H. Corte Suprema en otras

providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la material, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una pensión en nuestro régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto.

Bajo este panorama es evidente que la errada decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión al causante bajo el amparo de una convención colectiva no vigente implica que esta entidad deba pagar no solo una mesada pensional a la que no se tiene derecho, sino que además un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del estado.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho y menos en el monto allí determinado, lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

Es importante poner de presente, que si bien en principio la exposición del marco fáctico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por el estrado judicial accionado, lo cierto es que lo que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela es que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del estrado judicial accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público).

*b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*

- FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues sobre el presente asunto se han surtido las diferentes instancias judiciales hasta llegar a casación.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin el cumplimiento ni de los 55 años de edad requeridos por la Convención Colectiva de 2001-2004, antes de la pérdida de su vigencia acaecida el 31 de julio de 2010, hace que hoy la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al causante un retroactivo por la suma de **\$14.629.813 M/cte.**
- ✓ Sufragar mesada pensional de por vida a favor del señor ROMERO PINEDA.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la

consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir los fallos laborales hoy atacados.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP, el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*“(…) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte<sup>1</sup>, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)”*

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la decisión impartida el

<sup>1</sup> SU-427/16.

8 de junio de 2021 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, proferida en el proceso laboral 11001310503620170064200 y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar al señor ALVARO ROMERO PINEDA la pensión de jubilación convencional pasando por alto que:
  - Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 2001-2004 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **22 de octubre de 2010**, fecha en la cual dicha convención había perdido vigencia.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de:
  - Pagar la pensión convencional con compartibilidad, desde el año 2014 hasta la actualidad en los siguientes valores:

PERIODO DE PAGO	VALOR PENSIÓN VEJEZ	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN	DIF. MESADA ORDINARIA A CARGO DE UGPP
1/12/2014	\$ 1.557.398	\$ 1.679.213	\$ 121.816
1/01/2015	\$ 1.614.399	\$ 1.740.673	\$ 126.274
1/01/2016	\$ 1.723.694	\$ 1.858.516	\$ 134.823
1/01/2017	\$ 1.822.806	\$ 1.965.381	\$ 142.575
1/01/2018	\$ 1.897.359	\$ 2.045.765	\$ 148.406
1/01/2019	\$ 1.957.695	\$ 2.110.820	\$ 153.126
1/01/2020	\$ 2.032.087	\$ 2.191.032	\$ 158.944
1/01/2021	\$ 2.064.804	\$ 2.226.307	\$ 161.503

- Se le debe seguir pagando mesada pensional de forma vitalicia.
- Se le cancele al causante un retroactivo por la suma de **\$14.629.813 M/cte** en virtud de la orden judicial controvertida.

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta se tiene en cuenta que:
  - Se trata de una prestación que se pagan mes a mes, que cada año se incrementa, que ella perdurará hasta la vida probable del causante, lo que hace que la intervención del Juez de Tutela se requiera de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario Público.
  - Se van a pagar con emolumentos del Erario dos prestaciones, la pensión convencional que incluye el pago el retroactivo y la Pensión de vejez cancelada por Colpensiones y que se encuentra vigente.

Montos de dinero que hacen que deba exigir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las entidades públicas, en especial aquellas que administran recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por

su reconocimiento y que se ven afectados con una orden irregular contraria a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

*c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”*

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierte se dictó el 8 de junio de 2021 y quedó ejecutoriada el **6 de julio de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido más de seis 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

*d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”*

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al erario por el pago de:

- Una prestación convencional a la cual no se tiene derecho y la cual asciende a la suma de 2.226.307 M/cte, para el año 2021, de lo cual la UGPP deberá asumir mensualmente la suma de \$161.503 por compartibilidad pensional.
- Que se le deba cancelar al señor ALVARO ROMERO PINEDA la suma de **\$14.629.813 M/cte** por concepto de retroactivo.

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del erario, acceda a dejar sin efectos la sentencia del 8 de junio de 2021.

*e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”*

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA, quien no reunió, durante la vigencia de la convención, el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 2001-2004, lo que hace que la decisión del 8 de junio de 2021 sea a todas luces vulneradora de los derechos de contradicción y defensa por ser contrarias a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

*f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.*

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio se origina con ocasión de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 dentro de un proceso ordinario laboral, donde se ordenó efectuar el pago de una pensión

convencional a favor del señor ROMERO PINEDA, lo que hace que este requisito esté superado.

## 2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución. (...)*”

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedimental fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

### DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en la sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)*

*10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados*

*o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.*

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 8 de junio de 2021, en razón a lo anterior, previo a acreditar la configuración de defecto en mención, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en varios aspectos:

## **EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:**

Situación que genera que la hoy accionada hubiere incurrido en tres irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 2001-2004 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva.
- c.- Desarrollo jurisprudencial de cara a la vigencia de la convención colectiva 2001- 2004

Temas que pasamos a desarrollar así:

### **Irregularidades que pasamos a explicar así:**

#### **1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL**

##### **A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.**

Del expediente pensional del señor ALVARO ROMERO PINEDA se observa que el ISS celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación...”*

Como se observa de la anterior transcripción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 1 de noviembre de 2001, los trabajadores de esa Caja tenían derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años para mujeres y/o 55 años para hombres.



- La convención colectiva fue pactada de manera expresa hasta el 31 de octubre de 2004, por ende, aquellas personas una vez llegada dicha fecha no cumpliera con los requisitos de edad y tiempo de servicios, no tendrían derecho al reconocimiento pensional bajo las condiciones de dicha convención colectiva, en razón a su pérdida de vigencia.
- Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 555 de 2014, fijo regla general de aplicación de las convenciones colectivas interpretando el acto legislativo 01 de 2005 al ser la interprete natural de la Constitución y estableciendo en efecto como fecha máxima de vigencia de las mismas para los trabajadores oficiales **el 31 de julio de 2010** y más allá cuando el texto convencional así lo exprese.

### **B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.**

La convención colectiva de trabajo fijo su vigencia en el artículo 2° en el que dispuso:

*“El artículo 2° de la anterior convención establece: “...La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente...”*

Sin embargo, esta norma convencional debe ser interpretada en armonía con disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales para determinar la vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 al 479 del C.S.T. como seguidamente se desarrollará.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió en el año 1997 (20 años de servicio) y el otro hasta el 22 de octubre de 2010 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia sí para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido, las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

*“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

*ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”*

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- . C.S.T:

*“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.*

*ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMÁTICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.*

*ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.*

*2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”*

C-1050 de 2001:

*“(…) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su **plazo**, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>[7]</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.*

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

*La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (…)”*

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna *“los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados”* por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto, no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues la Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada por la extinta entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, se establecieron como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

*“(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”<sup>2</sup>*

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto, el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

***“(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.***

*(...)*

*Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**”.*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)**”.* Negrilla de la Unidad

En razón al desarrollo normativo resulta claro concluir que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fijó una vigencia por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, sin embargo, en virtud de las prórrogas automáticas contempladas en CST y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

de cara a lo definido en el acto legislativo 01 de 2005 su vigencia en favor de los trabajadores oficiales se extendió hasta el 31 de julio de 2010.

### C.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE CARA A LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001- 2004

De esta manera es claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos **suscritos entre la vigencia de acto legislativo 01 de 2005 y el 31 de julio de 2010** tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010**, fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

*“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del párrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». **La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.***

*Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el párrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».*

*Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).*

*Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.***

*Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...**” (Negrilla y subraya propia)*

Conforme a lo anterior, es claro que las reglas que fueron fijadas en las convenciones colectivas, se mantendrían por el termino inicialmente estipulado, es decir que para el caso de la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el término de su vigencia fijado entre el (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004) se mantendría, pero en virtud a las prórrogas automáticas esta vigencia se amplió como fecha máxima hasta el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, para el caso de los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012 ha manifestado su posición con respecto a la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalando que dicha convención tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, al respecto expuso los siguientes planteamientos:

*“Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:*

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

i) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;

ii) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;

iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001–, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.

*Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: **la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante anotar que, en aquella oportunidad, luego de apoyarse en algunos de los considerandos de la sentencia **C-314 de 2004**<sup>3</sup>, la Sala Plena manifestó su desacuerdo con la posición de la Sala Sexta de Revisión, en cuanto ésta admitió la aplicación de las prórrogas automáticas sobre la convención del ISS, para en su lugar, apartarse de aquel entendimiento, previa advertencia de lo siguiente:

*“La Sala Plena no comparte esta posición. El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58–, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:*

*En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:*

- i) se ha cambiado de empleador;
- ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y
- iii) **los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.**

*Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004”*

<sup>3</sup> “Los argumentos de la Sentencia, aunados a los que en esta oportunidad se consignan, permiten concluir que el cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador.

*En este sentido, ya que el cargo de la demanda carece de fundamento, el aparte acusado del artículo 16 debe ser declarado exequible, pues el mismo se limita a señalar que **por virtud de la reestructuración del ISS y de la creación de las empresas sociales del Estado indicadas en el mismo decreto, los trabajadores oficiales verán modificado su régimen por el de empleados públicos, con las consecuencias jurídicas que dicho cambio comporta.***”

La Sala de Casación Laboral, que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-086 de 2018**, reiteró con firmeza el criterio expuesto en la sentencia SU-897 de 2012, al disponer que la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, sólo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 (para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos, la Corte advirtió que el razonamiento que allí efectuó, en el sentido que la convención colectiva del ISS solo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, constituye ratio decidendi para resolver las controversias correspondientes a la vigencia del citado acuerdo colectivo en lo que respecta a los empleados públicos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU 555 de 2014** fija reglas generales en lo que respecta a la vigencia y aplicación de las convenciones colectivas de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que **“se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”**, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*

(...)

*la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

*(...)Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.*

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010*

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- a) *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplieran los requisitos para esa misma época.*
- b) *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- c) **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.(...)**

## **CONCLUSIÓN: CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO EN ATENCIÓN A LOS TEMAS ANTES DESARROLLADOS**

Lo anteriormente expuesto, se sintetiza de la siguiente forma para mayor claridad en sentido cronológico y una vez que se ha hecho citación de los correspondientes apartes jurisprudenciales necesarios para evidenciar la flagrante vía de hecho en que incurre la providencia por esta acción constitucional atacada:

En primer lugar, el Decreto 1750 de 2003 (por el cual se escinde el ISS y se crean unas empresas sociales del Estado) fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-314 de 2004 en donde, como ya se ha expuesto, se estableció de forma expresa en su parte motiva que es contrario a la Constitución pretender que la CCT de trabajo del ISS se prorrogue de forma indefinida más allá del término convencionalmente pactado y cuya vigencia era hasta el año 2004, lo anterior en lo que refiere a los empleados públicos.

Teniendo en cuenta que la Corte en la sentencia de constitucionalidad precitada ya había fijado una sub-regla de cómo debía entenderse la vigencia de la CCT del ISS y ante el debate que, en sentido similar al ventilado al interior de la providencia que por esta acción constitucional se ataca, se venía presentando respecto de la vigencia de la CCT del ISS, se expidió por parte de la Corte Constitucional la Sentencia SU-897 de 2012 en donde de forma expresa, directa, para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos sin lugar a equívocos ni a interpretaciones estableció que la CCT del ISS finalizó su vigencia el 31 de octubre de 2004.

Posterior a ello se expidió la sentencia SU-555 de 2014 que más que referirse únicamente a la CCT del ISS se pronunció sobre todas las CCT que tuviesen conflicto respecto de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que la vigencia máxima de estas CCT era hasta el año 2010 e, incluso, más allá siempre y cuando se cumplieran estos dos requisitos: i). Se tratará de un derecho adquirido en virtud de que la respectiva CCT entró en vigor con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y ii). Que la respectiva CCT estuviera vigente al momento de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005,

Así, de todo lo antes referido se tiene que la evolución jurisprudencial citada comporta entender que respecto del A.L. 01 de 2005 hay dos reglas en lo concerniente a la vigencia de las CCT:

1. Una regla general de vigencia de las CCT contenida en la Sentencia SU-555 de 2014 en el entendido de que tienen vigencia máxima de las convenciones colectivas para los trabajadores oficiales va hasta el año 2010 y más allá si y solo si se cumplen los dos requisitos ya referidos.
2. Una regla especial, aplicable de forma concreta y para casos específicos del ISS en donde quedó claro que para los trabajadores oficiales que por la escisión del ISS se convirtieron en empleados públicos, en dos sentencias de unificación, que la CCT del ISS perdió vigencia el día 31 de octubre de 2004. Estas sentencias son la SU-897 de 2012 y la SU-086 de 2018.

De esta normativa y para el caso del señor ALVARO ROMERO PINEDA se observa que:

- Ingresó a laborar del 01 de septiembre de 1977 hasta el 30 de enero de 2012 y cumplió 55 años de edad el 22 de octubre de 2010.
- Con base en ello y aplicando el artículo 2 transcrito se establece que:

- Para el 31 de julio de 2010 fecha en que finaliza la vigencia de la convención colectiva 2001-2004 en virtud de las prórrogas automáticas, ya cumplía con los 20 años de servicios, no obstante, tenía 54 años de edad, es decir, NO cumplía con los requisitos para acceder al derecho.

Ahora bien, la sentencia controvertida expone como tesis para extender la vigencia de la convención colectiva más allá del 31 de julio de 2010 que:

*“Por lo anterior, se equivocó el juzgador al determinar que el término inicialmente pactado iba solo hasta el 31 de julio de 2010, sin entrar a verificar si en efecto la CCT fijaba una data diferente e iba más allá de la fecha estipulada por el Acto Legislativo 01 de 2005”*

Lo anterior bajo el siguiente presupuesto:

*“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.”*

Argumento inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, le hace decir al art. 98 de la CCT del ISS algo que no tuvo el propósito de decir, ya que cuando el artículo 98 se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular % y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, sólo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, indicado por la Constitución Política y la jurisprudencia la Corte Constitucional, es el 31 de julio de 2010.

La forma en que la Corte Suprema de Justicia aplicó las subreglas que creó con esta providencia, para definir la vigencia de las CCT de cara lo dispuesto por el párrafo transitorio 3 del AL 01/2005, desborda el alcance de las mismas, en tanto genera que una convención colectiva que llegó vigente al 29 de julio de 2005 gracias a las prórrogas automáticas del art. 468 del CST, extienda su vigor después del 31 de julio de 2010, lo cual no está permitido por la norma suprallegal, ni por la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de ésta.

La Corte Suprema de Justicia yerra de manera constitucionalmente inadmisiblemente y habilitante de esta forma de control concreto de constitucionalidad cuando:

Respecto de la regla general (SU-555 de 2014). Echa mano de la misma para justificar por qué puede aplicarse la CCT del ISS incluso hasta el año 2017 EN DIRECTO DESCONOCIMIENTO de las sub-reglas que en esa sentencia de unificación se exigen: es decir que la convención hubiese establecido un vigencia posterior al 31 de julio de 2010, sub-regla que no se cumple ya que la vigencia de esta convención se regló en su art. 2° del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y dicha vigencia se extendió hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



prórrogas automáticas en respeto al acto legislativo 01 de 2005, sin que pueda predicarse un vigencia posterior a esta fecha,

Lo expuesto comporta la configuración de un defecto material como circunstancia específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el actual criterio en este sentido decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2020<sup>4</sup>, por dos razones concretas:

1. La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable
2. No se han tomado en cuenta sentencias que han definido el alcance con efectos erga omnes.

### **DECISIÓN JUDICIAL BASADA EN UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE:**

La decisión judicial sobre la que se interpone la presente acción constitucional de tutela da lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, basada en la aplicación de la CCT del ISS so pretexto de que la misma, para el caso concreto, extiende sus efectos hasta el año 2017.

Lo anterior es totalmente errado por varias razones: i). Porque el artículo 2º de la CCT del ISS de forma taxativa expresa que su vigencia finaliza el día 31 de octubre de 2004, ii). Porque en virtud de lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y a las prórrogas automáticas consagradas en el CST, se extendió la vigencia de la convención 2001-2004 como fecha máxima al 31 de julio de 2010 iii). Porque la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 555 de 2014 sobre la vigencia de las convenciones colectivas determinó como regla general que las mismas tienen vigencia máxima al **31 de julio de 2010**, iv). las convención colectiva 2001-2004 no puede ser aplicada más allá del 31 de julio de 2010 en razón a que en su cuerpo normativo no contempla vigencia posterior a dicha fecha que pueda configurar un derecho adquirido, y si bien relaciona en su artículo 98 la forma de liquidación de la prestación para el año 2017 ello no implica que ese artículo pueda ser entendido como una vigencia adicional o indefinida de la convención colectiva, dado que el propósito de mismo no corresponde a una regla de vigencia convencional sino a un parámetro de cálculo para determinar el IBL en el caso hipotético de que esa convención estuviese vigente para el año 2017, lo cual NO ocurre ya que en virtud a las prórrogas automáticas esta convención máximo puede aplicarse a quienes reúnan tanto el requisito de edad como el requisito de tiempo de servicio antes de 31 de julio de 2010, y para el caso del señor ALVARO ROMERO PINEDA, se itera no reunió el requisito de la edad antes de esta fecha.

Así, es claro que la decisión judicial atacada supera con creces lo que razonablemente es un problema de interpretación normativa para dar paso a una absurda vía de hecho al aplicar contenidos normativos contenidos en la CCT del ISS manifiestamente inaplicables en atención a su expresa pérdida de vigencia reconocida normativa y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> En esta sentencia la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así: *“La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”. (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”*

## NO SE HAN TOMADO EN CUENTA SENTENCIAS QUE HAN DEFINIDO EL ALCANCE CON EFECTOS ERGA OMNES:

La vía de hecho en que incurre la providencia judicial es de tal magnitud, que contraría los más elementales estándares de validación del ordenamiento jurídico que, incluso, permite que sus yerros por su trascendencia se enmarquen y configuren varias circunstancias específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a la vez. Uno de estos eventos se advierte cuando la autoridad judicial accionada desconoce flagrantemente sentencias que han definido el alcance de la situación analizada con efectos erga omnes lo que implica la configuración de esta tercera sub-regla de defecto sustantivo y, como se expondrá más adelante, también un irrazonable y constitucionalmente inadmisibles desconocimiento del precedente<sup>5</sup>.

Así, en punto de acreditar esta sub-regla de configuración del defecto sustantivo, se tiene que de ninguna manera podía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidir casos de su competencia en desconocimiento de los términos jurisprudencialmente definidos acerca de la vigencia de la CCT del ISS pues dicha vigencia estaba judicialmente definida en sentencias que, en ese punto concreto, **generaron efectos erga omnes**. En efecto, nótese que ya se ha mencionado de forma suficiente que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional **SU-555 de 2014** de forma expresa y clara estableció que la vigencia de la CCT del ISS tendrían vigencia máxima de aplicación hasta el 31 de julio de 2010. En efecto, y respecto de ese asunto, dicha sentencia estableció:

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*

(...)

*la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

(...)

*Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.*

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2011: “(...)el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela”

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



*consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010*

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- d) *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- e) *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- f) **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.**

La anterior cita jurisprudencial se hace necesaria por las siguientes razones: Porque, como ya suficientemente se ha afirmado, de forma expresa dicha sentencia expone, y más importante aún define, que la vigencia de las CCT para los trabajadores oficiales se dio hasta el 31 de julio de 2010. Nótese que en los apartes resaltados de la anterior cita jurisprudencial la Corte Constitucional deja en claro la vigencia de las CCT, sin embargo, interpreta que el parágrafo 3° en su primera frase protege los derechos adquiridos contenidos en las convenciones colectivas señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. En este punto quiere esta entidad ser clara al respecto: La Corte Constitucional no expidió la sentencia en cita como sentencia de unificación de forma caprichosa sino que, por el contrario, el hecho de que la Corte identificara que a partir de su decisión se adaptarían parámetros especiales para definir disputas similares referentes a la aplicabilidad de las CCT en virtud de su vigencia, es lo que justifica que se expidiera como sentencia de unificación; ahora bien, el defecto material que en este momento se acusa se da en virtud que los efectos de las sentencias de unificación son plenamente vinculantes tal y como lo dispone la misma Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 cuando refirió:

*“En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.”* (Negrilla y subrayado por la misma Corte Constitucional)

En esta misma línea ha expresado la Corte Constitucional en providencias como las sentencias T-566 de 1998 y T-292 de 2006, entre otras más recientes, especialmente en materia de sentencias de unificación, lo siguiente:

*“En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez”* y al acceso a la administración de justicia porque “...las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.”

Lo anterior es suficiente para exponer las razones por las cuales, usando las mismas palabras de la Corte Constitucional, lo que hizo en el caso bajo estudio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue desconocer el contenido de la sentencia SU-555 de 2014 y en desmedro no solo de los derechos superiores de esta entidad sino de los más básicos pilares de respeto por el ordenamiento jurídico, para, de manera errónea, extender los efectos de una convención más allá de 31 de julio de 2010, con el argumento que uno de sus artículos (98) fijaba un vigencia posterior a dicha fecha y en consecuencia le aplicaba la regla del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 3°, argumento descontextualizado e ilegítimo ya que lo relacionado en el artículo 98 convencional no es una fecha de vigencia es una regla para calcular el porcentaje del IBL como se puede evidenciar en la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 98. Pensión de Jubilación:** *“El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*

*(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.”*

Con base en lo antes expuesto es claro que la providencia atacada desconoce por completo los parámetros que legal y jurisprudencialmente se han establecido, y que son vinculantes, en lo referente a la vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, dentro de la que, naturalmente está incluida la CCT del ISS. En efecto, la lectura aislada, segada y descontextualizada que del artículo 98 convencional hizo la autoridad judicial accionada comportó deformar el ordenamiento jurídico al otorgarle una validez y vigencia que no tiene, se itera, por ausencia de vigencia legal y jurisprudencialmente reconocida.

Señor Juez Constitucional de Tutela, nótese que el artículo 98 convencional no contiene regla especial alguna de vigencia que permita entender que no esté vinculada a los términos de vigencia consagrados (i) legalmente en el artículo 2° de la CCT y (ii) jurisprudencialmente en la sentencia de unificación citada. Con ello, el efecto sustantivo de la providencia atacada comportó revivir una norma inaplicable por falta de vigencia, revivir la convención colectiva y con esto configurar el defecto sustantivo y/o material ya explicado, que lo habilita a usted para corregir la ostensible vía de hecho que la situación expuesta acredita se dio en la providencia censurada.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el tema de los **DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS** que constituye otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo y radica en la errada interpretación a la figura de los Derechos Adquiridos, pues en este caso el señor ALVARO ROMERO PINEDA sólo ostentaba una *mera expectativa* de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los dos requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

*“(…) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.*

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos **es necesario acreditar el cumplimiento de***

**los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.**

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)”

#### C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(... ) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)”

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. **Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo** en el momento de reunir la condición faltante” (Subraya propia)

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del párrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplieran con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que **NO** se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de MARCELIANO RAMÍREZ YAÑEZ contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incurso en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.
- g. **Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.**

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva del ISS, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la misma sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el párrafo tercero transitorio del

Acto legislativo 01 de 2005, establece que “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión del extrabajador cuya situación motiva el requerimiento, **ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010**, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, para esa fecha si bien contaba con los 20 años de servicio, no sucedía lo mismo con la edad ya que tenía 54 años, sin lograr la concurrencia de todas las condiciones que activan la protección establecida por el artículo 58 superior.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

4. Para el caso en concreto está probado que el señor ALVARO ROMERO PINEDA para el 31 de julio de 2010 fecha hasta la cual tuvo vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 para los trabajadores oficiales, no cumplía con el requisito de edad para ser beneficiario de la pensión convencional allí contemplada, lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional, pues éste tan solo podría consolidarse cuando cumpliera la edad y el tiempo de servicio exigido para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido.

5. Conforme a esta situación, esto es la indebida aplicación de estas dos figuras, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que el señor ALVARO ROMERO PINEDA solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez en la cual se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios relacionados en el presente escrito, lo que hace que la posición de los despachos accionados sea totalmente equivocada, al ordenar que por los mismos tiempos de servicio se reconozca una prestación que no tiene ningún piso jurídico, a saber:

Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 17309516 ROMERO PINEDA ALVARO		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	VEJEZ		
Prestación en Trámite (Si / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	01/02/2012
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género			
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales de la causa apliquen indebidamente los derechos adquiridos con la expectativa para conferir un derecho

pensional convencional cuando el señor ALVARO ROMERO PINEDA es beneficiario de una pensión de vejez del régimen general cuando reuniera la edad, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad-55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años-.

La irregularidad de la Corporación accionada al interpretar estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional, sin tener presente que el requisito de la edad se cumplió después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrarió el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado el requisito de la edad en la Convención Colectiva por el señor ALVARO ROMERO PINEDA hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiaria de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al erario público por la inexistencia de la consolidación del derecho, pasando por alto que en este caso sólo se configuró una mera expectativa de obtener una prestación de dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL al dictar la decisión laboral del 8 de junio de 2021, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 2001-2004 aplicables de cara a la vigencia máxima de la misma, para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

Ahora bien, tenga en cuenta su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en casos similares al de esta acción constitucional, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, extendiendo de manera ilegítima e ilegal la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, lo que implica desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuando se está en presencia de un derecho adquirido y cuando apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **de los dos requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos. Se expone esta situación pese a que no fue un argumento expuesto en la providencia controvertida, sin embargo resultaría necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el acto legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014.

En este entendido ruego del honorable Juez Constitucional aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede si y solo si se acreditan **los dos requisitos exigidos convencionalmente** y no uno solo (tiempo de servicio) como errada e ilegalmente lo entiende la autoridad judicial accionada.

## DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Frente a este defecto, es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial y su carácter vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

### DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial, nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia, al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

*“(…) En la sentencia T-830 de 2012, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.<sup>6</sup>*

*Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>7</sup>. Al respecto la*

<sup>6</sup> Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional–36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>8</sup>.*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>9</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>10</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>11</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>12</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:*

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser `razonablemente previsibles`; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”<sup>13</sup>.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: `tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante`<sup>14</sup> (énfasis de la Sala)”.*

**2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>15</sup> afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan**

Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia<sup>36</sup>. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se (...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

<sup>11</sup> La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualmente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>14</sup> Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

*ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)*

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional “...*el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política.*”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, con su actuar omisivo configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia (**Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012**) y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso del señor ALVARO ROMERO PINEDA, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para que se violente el erario con el pago de una prestación convencional en una suma irregular a lo cual el causante no tiene derecho, genere un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

Así las cosas, la UGPP considera que, **en virtud del carácter preferente del precedente constitucional**, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS de cara a lo contemplado en el acto legislativo 01 de 2005.

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con sentencias como la SU-611 de 2017:

***“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.***

*(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[I]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia” 16. (resaltado fuera del texto original)*

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en sentencia del 8 de junio de 2021 con su actuar, configuró este defecto al desconocer el carácter

<sup>16</sup> Sentencia T-360 de 2014.

vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención para los trabajadores oficiales perdió vigencia el 31 de julio de 2010, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso de la señora ALVARO ROMERO PINEDA, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales.

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

Frente a este defecto, la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU – 395 de 2017, señaló que el mismo se configura:

*“Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter ius fundamental a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*”

*7.2. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

Consecuentemente, la corte afirma que:

*“10.1.5.3. No obstante lo anterior, advierte la Corte que si bien es cierto que no cabe por vía de la tutela controvertir asuntos previamente definidos a través de los mecanismos judiciales ordinarios de resolución de conflictos, no es menos cierto, que en los casos bajo estudio la solicitud de amparo se sustenta en la afectación actual de derechos fundamentales, en la medida en que subsiste una oposición objetiva entre el contenido de las decisiones judiciales y la Constitución, como consecuencia de la fijación de reglas sobre el ingreso base de liquidación aplicable para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que afectan el principio de sostenibilidad financiera del Régimen General de Pensiones, por un lado, y de la aplicación de distintas fórmulas que no se avienen a los criterios fijados por la Corte Constitucional para correlacionar el ingreso de cotización con el ingreso base de liquidación, por otro.*”

Situación que se da en el caso bajo estudio, en el que estamos frente a una afectación periódica de derechos fundamentales que persisten el tiempo, como consecuencia de la orden del Despacho accionado de reconocer una pensión convencional al causante sin el lleno de los requisitos legales, afectando la sostenibilidad financiera del estado.

El fallo que se censura en esta acción constitucional contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

#### **1. ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA:**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

El fallo del 8 de junio de 2021 emitido por la Corte Suprema de justicia Sala Laboral, Sala de Descongestión No.2, vulnera el derecho fundamental de igualdad, en razón a que su decisión desconoce el precedente constitucional consagrado en las sentencias de Unificación SU 555 de 2014, lo que implica que la accionada pese a que la situación prestacional del causante parte de los mismos supuestos facticos estudiados y decididos en la sentencia ya relacionada en las que se fijaron reglas a aplicar de manera erga omnes a los casos en los que se invocan Convención Colectiva de Trabajo, decide de manera injustificada aplicarle a la situación pensional al señor ALVARO ROMERO PINEDA una regla de trato diferencial constitucionalmente inadmisibles, extendiendo la vigencia de la convención colectiva del ISS 2001-2004, más allá de su vigencia máxima esto es 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas de cara al acto legislativo 01 de 2005.

## 2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

*“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente a la fecha en que el causante reunió los requisitos en ella exigidos. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

## 3. ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el acto legislativo 01 de 2005 interpretado por la Corte Constitucional en sentencias de Unificación SU 555 de 2014; sin embargo la autoridad judicial accionada materialmente desatendió el imperio de la ley y se optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional del causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palmario el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así tercera violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

## DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

*Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, de reconocer una pensión convencional a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA pasando por alto que él no reunió ninguno de los requisitos, antes del 31 de julio de 2010, señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 lo que hace que se genere una clara afectación al erario y debido a esto a hoy la Unidad deba:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde el 20 de junio de 2014, con compartibilidad pensional con Colpensiones por los siguientes valores:

PERIODO DE PAGO	VALOR PENSIÓN VEJEZ	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN	DIF. MESADA ORDINARIA A CARGO DE UGPP
1/12/2014	\$ 1.557.398	\$ 1.679.213	\$ 121.816
1/01/2015	\$ 1.614.399	\$ 1.740.673	\$ 126.274
1/01/2016	\$ 1.723.694	\$ 1.858.516	\$ 134.823
1/01/2017	\$ 1.822.806	\$ 1.965.381	\$ 142.575
1/01/2018	\$ 1.897.359	\$ 2.045.765	\$ 148.406
1/01/2019	\$ 1.957.695	\$ 2.110.820	\$ 153.126
1/01/2020	\$ 2.032.087	\$ 2.191.032	\$ 158.944
1/01/2021	\$ 2.064.804	\$ 2.226.307	\$ 161.503

- Se le tendría que cancelar al causante, por las diferencias pensionales, un retroactivo por la suma de \$14.629.813

De esta manera, la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, DE DECISIÓN LABORAL, al ordenar reconocer y pagar una pensión colectiva a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA, pasando por alto que él no reunió ni el requisito de la edad dentro de la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 ni dio observancia a los criterios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2010 hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar se solicite que se deje sin efectos la sentencia del 08 de junio de 2021 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de los derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 8 de junio de 2021 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 se están violentando los siguientes derechos:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

*democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”  
(Negrilla fuera de texto original)*

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido del estrado accionado al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005, esto es, antes de la fecha de pérdida de vigencia de la convención invocada **31 de julio de 2010**, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso.

## • ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés*



*público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)*”.

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”<sup>17</sup>*

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor ALVARO ROMERO PINEDA las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios la decisión en sede de casación hubieran negando las pretensiones del causante, lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada está generando el pago de una mesada superior a la que realmente tendría derecho y que hoy asciende a la suma de \$2.226.307 M/cte de lo cual la UGPP debe asumir la suma mensual de \$161.503 por compartibilidad, irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así como cancelar un retroactivo por \$14.629.813 M/cte, lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos la decisión del 8 de junio de 2021.

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (…)” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario, es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde los despachos accionados imponen a la UGPP pagar:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde el 20 de junio de 2014, con compartibilidad pensional con Colpensiones por los siguientes valores:

PERIODO DE PAGO	VALOR PENSIÓN VEJEZ	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN	DIF. MESADA ORDINARIA A CARGO DE UGPP
1/12/2014	\$ 1.557.398	\$ 1.679.213	\$ 121.816
1/01/2015	\$ 1.614.399	\$ 1.740.673	\$ 126.274
1/01/2016	\$ 1.723.694	\$ 1.858.516	\$ 134.823
1/01/2017	\$ 1.822.806	\$ 1.965.381	\$ 142.575
1/01/2018	\$ 1.897.359	\$ 2.045.765	\$ 148.406
1/01/2019	\$ 1.957.695	\$ 2.110.820	\$ 153.126
1/01/2020	\$ 2.032.087	\$ 2.191.032	\$ 158.944
1/01/2021	\$ 2.064.804	\$ 2.226.307	\$ 161.503

- Se le tendría que cancelar al causante, por las diferencias pensionales, un retroactivo por la suma de \$14.629.813

Montos que además deban pagarse a la par con la mesada pensional que COLPENSIONES hoy le paga al señor ALVARO ROMERO PINEDA, así:

- Mesada convencional, más retroactivo, que debe pagar la UGPP.
- Mesada pensión de vejez pagada por Colpensiones.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 8 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

## **EL FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTA UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*“En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.”*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*“(…) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.”*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.” (Subraya fuera de texto)*

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial accionado al pasar por alto que el señor ALVARO ROMERO PINEDA no cumplió con los requisitos establecidos por la Convención Colectiva 2001-2004, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacía que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional, y como ello no se dio es evidente que el tutelado está desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

## **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

De conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 del 8 de junio de 2021, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia así como con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad

en protección del Sistema Pensional, que es de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

*"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>18</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>19</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>20</sup>"*

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado

18.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea doble pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

19.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

20.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57  
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, existe una vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 2001-2004 dentro del término de su vigencia, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 8 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente **CONCLUIR** que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 8 de junio de 2021 quedó en firme el **6 de julio de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la demanda no hubieren transcurrido 6 meses, criterio que la Corte Constitucional ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- El Despacho tutelado incurrió en los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA pasando por alto que él no cumplió con los requisitos de edad exigido por la Convención Colectiva 2001-2004, esto es 55 años ya dicho requisito fue acreditado con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha límite

de vigencia de la Convención Colectiva, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso al ordenar aplicar una convención no vigente y apartándose sin justificación alguna del precedente fijado por la corte constitucional en la SU 555 de 2014 relacionada con la vigencia de las convenciones colectivas.

- Téngase en cuenta por su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia controvertida en esta acción constitucional de amparo, legisló al ampliar la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, postergándola, en tres caso, hasta el **22 de octubre de 2010** pasando por alto que la convención Colectiva relaciona literalmente fecha de vigencia el su artículo 2º para aplicar solo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y que en virtud de las prórrogas automáticas su vigencia se amplió hasta máximo al **31 de julio de 2010** de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005, fecha para la cual perdió vigencia, y no podía ser invocada por el estrado judicial accionado para conceder un derecho convencional a quien NO cumplió los requisitos dentro de la vigencia máxima de la misma.

### MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 8 de junio de 2021, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional a la cual el señor ALVARO ROMERO PINEDA no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor ALVARO ROMERO PINEDA en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez, lo que hace que no cumplir aún el fallo controvertido hoy no le genere ninguna afectación a su mínimo vital y más cuando a la fecha no se le ha cancelado la primera mesada convencional.

### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

### PRINCIPALES

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 al declarar el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y en consecuencia ordenar pagar a favor del señor ALVARO ROMERO PINEDA el mayor valor que surgió por la compartibilidad de la pensión de jubilación originada en virtud de la Convención Colectiva 2001-2004, con respecto a la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la decisión laboral del 8 de junio de 2021 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, en el proceso laboral 11001310503620170064200 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de

jubilación convencional al señor ALVARO ROMERO PINEDA quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 y dentro de la vigencia de la misma, es decir, hasta el 31 de julio de 2010.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 dictar nueva sentencia ajustada a derecho en la cual se nieguen las pretensiones de la demanda laboral, no casando, por encontrar demostrado que el señor ALVARO ROMERO PINEDA no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 antes del 31 de julio de 2010 fecha límite de su vigencia.

## **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 8 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

## **PRUEBAS**

1. Sentencia 8 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2.
2. Sentencia del 18 de diciembre de 2018 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
3. Sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
4. Datos de contacto del señor **ALVARO ROMERO PINEDA**.
5. Copia de la Resolución N°681 del 29 de julio de 2020.
6. Resolución 018 del 12 de enero de 2021.

## **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.,

Correo Electrónico - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

Al JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la Calle 14 # 7 - 36 Piso 10 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: [j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Avenida la Esperanza La Esperanza # 53-28; al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, Cl. 12 # 7 - 65, Bogotá D.C, correo electrónico: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Al señor **ALVARO ROMERO PINEDA**, en la calle 19 No. 74 – 88, piso 14 en la ciudad de Bogotá, teléfonos: 3163916 – 3112171153. Es del caso señalar que una vez revisados los sistemas de información de esta entidad, no se evidencia dirección electrónica de notificaciones.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados  
*ELABORÓ: Cristian C. Niño*  
*REVISÓ: Erica Suárez.*  
**Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES**  
**Subserie: ACCIONES DE TUTELA**